



Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 61 y 92, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 63, a lo principal, segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada; al primer otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 69, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 80, téngase presente.

A fojas 81, estese a lo que se resolverá.

A fojas 82, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, a todo, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de enero de 2023, Juan Pablo Longueira Montes ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 141, inciso final, parte final, y 285, inciso primero, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 90-2022, RUC N° 1800604602-5, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 8 de febrero de 2023, a fojas 45. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, formulando observaciones el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 69 y 82, respectivamente, instando por su inadmisibilidad al estimar confluente la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos indicó a fojas 80 que *“carece de legitimación activa respecto del acusado LONGUEIRA MONTES, dado que esta parte querellante no interpuso acusación en su contra, por no tratarse de delitos tributarios los hechos imputados por el Ministerio Público”*;

3°. Que, precluido lo anterior y resolviendo en cuenta acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala ha logrado formarse convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con presentar y argumentar un conflicto constitucional, al desarrollar problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

I. Del requerimiento presentado



4°. Que, se impugnan los artículos 141, inciso final, parte final, y 285, inciso primero, ambos del Código Procesal Penal, disposiciones que norman lo siguiente:

“Artículo 141. (...) Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”.

“Artículo 285.- Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”;

5°. Que, respecto de la gestión pendiente, se tiene a fojas 30 que ésta consiste en un proceso penal que actualmente conoce el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, encontrándose en etapa de audiencia de desarrollo de la audiencia de juicio oral. En éste, al requirente se le imputa presunto delito de cohecho contemplado en el artículo 248 bis del Código Penal (fojas 3);

6°. Que, al desarrollar el **conflicto constitucional**, el actor de inaplicabilidad indica que éste se presenta por la vulneración concreta al artículo 19 de la Constitución Política, en sus numerales 7 y 16, lo que se vincula, a su vez, con lo previsto en los artículos 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 9° y 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (fojas 10 y siguientes)

El requirente señala que la aplicación de las normas impugnadas se *“traduce en una colisión entre la libertad personal y el derecho a defensa (en caso del artículo 285 inciso 1°), derivado del debido proceso, como también de la libertad personal pretensión punitiva estatal (respecto del artículo 141 inciso final parte final) (...)”* (fojas 13), cuestión que implica que en el marco de la gestión judicial pendiente invocada *“está obligado a comparecer al juicio de otras personas, acusadas por distintos hechos”* (fojas 13);

7°. Que, para argumentar la infracción al artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, el requirente señala que se vulnera tanto la garantía fundamental de la libertad personal como la libertad ambulatoria, en cuanto *“está obligado a comparecer al juicio de otras personas, acusadas por distintos hechos”* (fojas 13), lo que sucede por la eventual aplicación de las normas cuestionadas.

Señala que *“deberá estar presente en el juicio de otros, y ante pruebas que no guardan relación con los hechos que le son imputados, no existe necesidad de defenderse, de esta forma (...) no resulta idóneo para asegurar el derecho a defensa, precisamente, el fin legítimo que persigue y justifica la afectación a la libertad personal”* (fojas 20).

Denuncia que en el marco de lo anterior *“verá limitada su libertad de locomoción durante el tiempo que dure la audiencia de juicio oral, debiendo comparecer a ella por cerca de dos años (considerando que el tribunal ante el cual se lleva la gestión pendiente estima que durará entre 18 y 24 meses), de lunes a viernes entre las 09:00 a 14:00 horas, y naturalmente, al estar presente en dicha audiencia, no podrá trasladarse dentro del territorio nacional como lo asegura la CPR”* (fojas 12);

A su turno y en lo que respecta a la vulneración del artículo 19 N° 16 de la Constitución, el requirente indica a fojas 26 que *“la obligación de estar presente en todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es incompatible o a lo menos, dificulta gravemente ejercer cualquier actividad lícita remunerada”* (foja 25), impidiendo consecuentemente que pueda *“realizar el trabajo lícito que desee o el que considere más adecuado para su vida”* (foja 25), con lo que se produciría una transgresión a la garantía constitucionalmente protegida de la libertad de trabajo.

En este sentido, refiere que la infracción a dicha garantía repercute en su vida y economía, al impactar en el sustento de una persona y en la dignidad humana, explicando que el trabajo es un espacio que en ésta se realiza, lo que pone en riesgo su sustento económico, el de su familia y su derecho a defensa técnica (fojas 25);

Igualmente expone vulneración constitucional a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto. Al respecto, se sostiene la existencia de otros medios para garantizar el derecho a defensa y que *“la cuestión a contestar [...] es si la obligación de comparecer a la audiencia de juicio, impuesta por los preceptos legales impugnados, cuando se incorporen pruebas que, si resulten pertinentes, es necesaria o bien, existen otras medidas menos perjudiciales para garantizar el derecho a defensa (...)”*. Expone que el artículo 285, inciso primero, del Código Procesal Penal, no supera este estándar al existir otros medios para garantizar el derecho a defensa, *“más aun considerando la inidoneidad de esta carga procesal frente a un gran juicio -la incorporación de miles de pruebas impertinentes”* (fojas 20).

En el mismo tenor, destaca que *“es innecesaria la amenaza de la prisión preventiva y la eventual imposición de la misma frente a una persona que por 7 años ha comparecido siempre que se le ha requerido, pues existen otras herramientas legales para los acusadores para garantizar su pretensión punitiva (tanto para hacer efectiva una eventual condena; tanto para que el juicio se realice exento de vicios derivados de una posible infracción al derecho a defensa)”* (fojas 21). Explica que la inexistencia de la obligación a comparecer *“no se traduce necesariamente en incomparecencia del acusado, y mucho menos en un juzgamiento en ausencia, pues el señor Longueira está presente en el lugar del juicio, ha comparecido a todas y cada una de las citaciones judiciales efectuadas en la causa, siempre ha mantenido a la misma defensa técnica, y todo ello, durante el lapso de 7 años”* (fojas 21).

Luego, en torno al requisito de proporcionalidad en sentido estricto, indica la parte requirente que las normas impugnadas no resultan idóneas como mecanismo para salvaguardar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores. Refiere que *“el sacrificio de la libertad personal derivado de la imposición de estar presente en un juicio de estas características con una duración de 2 años, y con audiencias sucesivas de lunes a viernes entre 9 y 14 horas, es exagerado en orden a garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores”* (fojas 22);

8°. Que, conforme se señaló precedentemente, acogido a tramitación el requerimiento y confiriéndose traslado a las demás partes de la señalada gestión pendiente, fueron formuladas observaciones por el Ministerio Público, a fojas 69, y por



el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 82, solicitando la declaración de inadmisibilidad en virtud del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997;

9°. Que, en su presentación, el Ministerio Público expone que la alegación del actor en orden a que debe comparecer por largo tiempo a un juicio que se sustancia respecto de otras personas como si se tratara de *“asuntos ajenos a la imputación”*, debe ser desestimada, en tanto, indica a fojas 72, *“no pasa de ser una mera afirmación que fue descartada por los tribunales del fondo cuando se cuestionó precisamente la agrupación de las investigaciones”*.

El persecutor penal público señala antecedentes de la indagatoria penal con que se inició la gestión pendiente, narrando los hechos que motivaron la imputación penal tanto del actor de inaplicabilidad como de otras personas acusadas en el juicio oral que se desarrolla actualmente. Considerando esos antecedentes, explica que el requerimiento de inaplicabilidad deducido no entrega un conflicto constitucional idóneo para superar el estándar de admisibilidad, puesto que lo buscado en esta sede es *“obtener un régimen personalizado que le permita no comparecer a aquellas audiencias en que se ventilen asuntos que a su juicio no le importen”* (fojas 75). Por ello, agrega, es el tribunal en el que se desarrolla la gestión pendiente el que debe resolver este tipo de incidencias, dado que *“la ley contempla ciertas atribuciones sobre esta materia específica para el tribunal ante el cual se lleva a cabo el juicio oral, y tal como lo hace ver el propio requirente, están contempladas en el resto del artículo 285 del Código Procesal Penal”* (fojas 76).

Por ello, concluye el persecutor penal público, las problemáticas con que se estructura el requerimiento de inaplicabilidad deben ser resueltas por el sentenciador penal competente y por no por este Tribunal. Una eventual declaración en los términos solicitados por el actor podría generar resultados más perjudiciales en relación al ejercicio de otras garantías constitucionales y, en concreto, de los fines *“del juicio oral enmarcados en los principios formativos del procedimiento penal vigente”* (fojas 77);

10°. Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado solicita igualmente la declaración de inadmisibilidad del libelo. Expone que éste adolece de falta de fundamento plausible, en tanto lo denunciado se enmarca en la estructura del Código Procesal Penal y se busca *“como consecuencia concreta, soslayar la obligación de comparecencia del acusado al juicio, lo que, a su vez, constituye, por cierto, una garantía para aquel, en orden a asegurar, mediante la imposición de una carga procesal, el efectivo ejercicio del derecho a defensa del que es titular y, en definitiva, dejar al mero arbitrio del propio acusado su asistencia al juicio oral que se desarrolla en su contra”* (fojas 85).

Indica que se pretende *“invalidar, generando lo que posteriormente podría constituirse como un vicio de nulidad, y deslegitimar de antemano la imposición de una posible sanción en el caso concreto”*. Dada esta argumentación es que no se ha estructurado un conflicto constitucional, puesto que la gestión invocada consiste en un complejo proceso penal en que hay multiplicidad de intervinientes en relación a diversos ilícitos, y una eventual alegación de la duración del juicio y las consecuencias



de las decisiones en torno a la agrupación o separación de procesos se enmarcan en la atribución del Ministerio Público que contempla el artículo 185 del Código Procesal Penal.

En este sentido, agrega que la alegación y solicitud de que fueran dictados distintos autos de apertura de juicio oral ya fue planteada y desestimada en la correspondiente etapa procesal a través de fundadas resoluciones judiciales. Así, expone que *“no es correcto afirmar que en la gestión pendiente existan “distintos juicios” agrupados en uno sólo, se trata en realidad de un único juicio con hechos y circunstancias de contexto conexas, prueba de cargo estrechamente relacionada entre sí, y que serán ventiladas en el transcurso del mismo, por lo que el devenir de este empece a cada uno de los acusados, incluyendo, evidentemente, al requirente señor Longueira Montes, aunque no se le efectúen imputaciones por delitos tributarios”* (fojas 87).

Finalmente, indica que este tipo de alegaciones han sido también desestimadas por este Tribunal y que un eventual acogimiento de la pretensión del actor generaría resultados aún más perjudiciales, pues *“implicaría afectar el derecho del órgano persecutor y de los querellantes de presentar la prueba en el orden que estime conveniente conforme a su estrategia de juicio, a fin de no afectar los derechos del acusado para precaver vicios de nulidad”* (fojas 87);

11°. Que, cumpliendo lo ordenado por esta Sala al acoger a tramitación el requerimiento deducido, con fechas 13 y 27 de febrero de 2023, a fojas 61 y 92, el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago remitió las piezas principales de la gestión pendiente. A fojas 4352 se lee acta de audiencia de juicio oral en que se resolvió la reprogramación de su inicio para el día lunes 13 de febrero del presente año, a las 9:00 horas;

12°. Que, por todo lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la parte requirente en la gestión pendiente y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por el actor, es que éste será declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

II. De la inadmisibilidad de la impugnación

13°. Que, la exigencia de fundamento plausible o razonable para superar el estándar que exige la Constitución y la ley orgánica constitucional de este Tribunal para delimitar la admisibilidad y, con ello, entender que se cumple dicho requisito al configurarse un conflicto constitucional, es de compleja resolución. Se trata de un concepto que debe estructurarse a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un tipo especial de argumentación que se encuentra vinculado al fin que se persigue al accionar a través de esta competencia, esto es, lograr la inaplicación de una



disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que de forma concreta contraría la Constitución.

Por ello, el conflicto constitucional que se desarrolla, para el cumplimiento del requisito de fundamentación razonable, debe leerse en relación a la sentencia estimatoria que busca el actor y que se expresa en la supresión -en un concreto y específico caso- de un precepto que puede ser parte del derecho aplicable en su resolución;

14°. Que, según fuera razonado en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 4696, c. 8°, ello explica que la acción de inaplicabilidad que contempla la Constitución corresponda a un control concreto de constitucionalidad de la ley centrado en las características del caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas resulten inconciliables con el espíritu y sentido de la Carta Fundamental al ser aplicadas por el juez de una causa (en igual sentido, STC Rol N° 1390, c. 10).

En este sentido, las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, comienzan regulando el incumplimiento de cuestiones más bien formales como la falta de legitimidad para accionar en esta competencia o la constatación de que la gestión invocada ya se encuentra afinada, para llegar a una causal más amplia y que requiere, en su aplicación, un análisis de la fundamentación con que se ha estructurado el libelo. De constatare esta causal no es factible el inicio de un contradictorio constitucional para, de ser el caso, inaplicar una norma legal en un concreto caso.

Por ello la exigencia de fundamentación plausible de esta acción se analiza desde la configuración argumentativa del conflicto constitucional para, desde el mismo, inaplicar una norma en un proceso en curso;

15°. Que, dado lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, finalmente, debe constatare que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13).

Así, la eventual aplicación de los preceptos que se impugnan debe generar la vulneración a la Constitución: *“contrario a un control abstracto, la especial particularidad concreta de la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a su parte dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta*



Fundamental en la gestión. Pero, dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta” (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 6023, c. 16);

16°. Que, teniendo presente lo anterior y analizando las alegaciones de las partes y el devenir procesal de la gestión pendiente, conforme las piezas remitidas por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

Según se ha expuesto previamente, la requirente arguye que enfrentará un extenso juicio oral en el que se incorporarán diversos medios de prueba que “*no guardan relación alguna*” con los hechos que se le imputan (fojas 2). Desde dicha alegación, el conflicto constitucional se plantea por las vulneraciones al artículo 19 N° 7, letras a) y b) y N° 16, de la Constitución, según se explicó precedentemente en las considerativas 6° y siguientes.

Con lo señalado, el conflicto constitucional argumentado en el libelo surge a través de la obligación derivada de los preceptos cuestionados de enfrentar un extenso proceso penal cuyas imputaciones no guardan relación estricta con los hechos por los cuales ha sido acusado el actor. En síntesis, se indica que “*el señor Longueira está obligado a comparecer, bajo amenaza de detención y/o de ser sometido a prisión preventiva, al juicio de otras personas*” (foja 16). Todo ello, bajo la amenaza contemplada en las disposiciones cuestionadas y que posibilitarían decretar medidas cautelares privativas de libertad en contra de quien detenta calidad de imputado y se ausente del juicio;

17°. Que, esta aseveración de falta de conexión entre las imputaciones que sustentan las acusaciones en la gestión *sub lite* corresponde a un asunto de hecho cuya calificación -y resolución- no compete a esta Magistratura Constitucional, sino al tribunal penal competente. En tal sentido, la normativa contemplada en el Código Procesal Penal posibilita a la defensa solicitar al Juzgado de Garantía la dictación de autos de apertura de juicio oral separados ante la eventual existencia de hechos que se consideren desvinculados entre sí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del anotado cuerpo legal, consecuencia del debido resguardo al derecho a defensa del acusado.

En línea con lo anterior, en el marco de la sustanciación del proceso penal invocado como gestión *sub lite* y tal como es reconocido en el libelo, a fojas 6, la dictación de autos de apertura diferenciados ante la multiplicidad de imputados fue una incidencia discutida en la sede preparatoria del juicio oral y desestimada por el tribunal sustanciador. Es decir, no solo la normativa procesal penal contempla una herramienta para la discusión de incidencias relativas a la separación de imputaciones, sino que, asimismo, en la gestión judicial pendiente invocada, ésta fue planteada en la etapa procesal pertinente y resuelta en derecho.

Considerando este antecedente es posible concluir que las alegaciones en torno a la vulneración de garantías constitucionales no se estructuran por la aplicación directa de aquellas normas requeridas de inaplicabilidad, sino que, más bien, en relación al resultado de una resolución ya adoptada en el marco del proceso como



consecuencia de una decisión de persecución penal ratificada por el tribunal penal en que se ha sustanciado la gestión pendiente en relación a los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. Por análogas razones este Tribunal emitió pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.057-21 INA, parecer que debe ser mantenido en esta oportunidad.

Por lo expuesto, no puede tenerse por razonablemente fundado un conflicto constitucional en estos autos si se considera que las problemáticas esgrimidas como infracciones a la Carta Fundamental por la requirente pueden ser planteadas en el marco de la sustanciación ordinaria del proceso penal. En sede constitucional el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

18°. Que, junto a lo anterior, el conflicto constitucional desarrollado se estructura en el marco de los denominados “*mega juicios*” (fojas 11). El actor de inaplicabilidad señala que su realización “*colisiona gravemente con la realidad cuando observamos la lógica en que se desenvuelve un “mega juicio” y con mayor precisión, en cuanto a la situación del acusado libre*” (fojas 14).

En dicha alegación la parte requirente indica que no existe interpretación alguna de los preceptos impugnados que sea compatible con la Constitución, toda vez que no resulta posible interpretarlos en un sentido distinto a la obligación de decretar medidas cautelares privativas de libertad en caso de incumplimiento a la obligación de comparecencia a juicio (fojas 27).

En este sentido, la pretensión de la requirente reside en posibilitar un margen de flexibilidad mayor a la presencia del imputado en el marco de los denominados “*mega juicios*”, toda vez que la obligación de presencia continua constituiría una carga de terceras personas a la asistencia a un juicio, como sucedería con la parte requirente. Esta alegación no permite tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos. En este sentido, la reestructuración de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional si la alegación se estructura a partir de esta formulación;

19°. Que, dado lo razonado, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto se sustenta en el cuestionamiento a la tramitación del proceso penal seguido en contra de la parte requirente y el demérito de la denegación de dictación de autos de apertura diferenciados, residiendo la pretensión, más bien, en una reformulación del sistema de comparecencia a juicio oral en el marco de juicios de larga duración;



20°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.009-23-INA.

0004370

CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



73B50A0D-A3C8-40CF-A5E2-1F5170BF46B1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.